REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA JUSTICIA

Exp. núm.: 0236-19-00329
Solicitud núm.: 2025-R0108875
Recurrente:
Recurrido: y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3271

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Justicia, actuando como casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por contra la sentencia núm. 202401535 de fecha 11 de diciembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0236-19-00329
Solicitud núm.: 2025-R0108875
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema [redacted] Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Milagros Mercedes, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema [redacted] Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. El Magistrado Manuel R. Herr[redacted], no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo parcial, incoada por Milagros Mercedes, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y

Exp. núm.: 0236-19-00329
Solicitud núm.: 2025-R0108875
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted] contra [redacted], en relación con la parcela núm. 126, Distrito Catastral núm. 06, municipio [redacted], provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. [redacted]6 de fecha 19 de junio de 2023, que ordenó el desalojo de la parte demandada.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202401535 de fecha 11 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de julio del 2023, por el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], en consecuencia; **SEGUNDO**: CONFIRMA, en todas sus partes, la Sentencia número [redacted]6 de fecha 19 de junio del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en ocasión de la Litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo que envuelve la Parcela núm. 126, del Distrito Catastral núm. 06, del municipio de [redacted], provincia Montecristi. **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento. **CUARTO:** ORDENA, notificar esta SENTENCIA, mediante uno de los ministeriales de la Jurisdicción

Inmobiliaria, a todas las partes involucradas. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría de este Tribunal notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y comunicar al Registrador de Títulos de Montecristi, para fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio**: Fallo ultra petita y mala aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida Milagros Mercedes, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y

Exp. núm.: 0236-19-00329
Solicitud núm.: 2025-R0108875
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], todos de apellidos [redacted], solicitan en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por dos causales: a) por haber sido realizado fuera del plazo establecido por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y b) por no cumplir con los requisitos del párrafo I del art. 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativo a la copia certificada de la sentencia impugnada.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por violación al plazo establecido en el artículo 14 de la Ley 2-23.

10. El artículo 14 de la ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, establece *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Párrafo I.- *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

Exp. núm.: 0236-19-00329
Solicitud núm.: 2025-R0108875
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

11. En ese contexto esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida sustenta su solicitud en que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto núm. 7-2025 de fecha 3 de enero de 2025, mientras que el memorial de casación que fue depositado en fecha 6 de febrero fue notificado mediante acto de alguacil 119-2025 en fecha 12 de febrero de 2025, por lo que entra en violación con el artículo 14 relativo al plazo de 20 días para la interposición del recurso y con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que establece el depósito del emplazamiento en un plazo no mayor de 5 días hábiles a partir dela fecha de su depósito.

12. Previo a la ponderación del presente incidente, es necesario señalar, que de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. Aclarado el punto arriba descrito, el examen del expediente formado con motivo del presente recurso de casación pone de manifiesto, que la sentencia

impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante acto núm. 07-2025, de fecha 3 de enero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Santiago; el ministerial actuante se trasladó a la comunidad de Puñal, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, carretera principal núm. 33, sección Arenoso, sector [redacted], y dijo haber hablado [redacted] y que el acto fue recibido por su persona.

14. En ese orden, el referido traslado pone en evidencia que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada en el domicilio del actual recurrente y recibida por él, por lo que se considera un acto válido para poner a correr el plazo. Así las cosas, habiendo sido notificada la sentencia en fecha 3 de enero de 2025, el plazo de 20 días para recurrir en casación valorando que estos se cuentan en días hábiles y francos, vencía en fecha 5 de febrero de 2025, al cual se le adicionan 5 días más en razón de la distancia entre el domicilio del actual recurrente en el municipio el Puñal, provincia Santiago y el Distrito Nacional, donde se encuentra ubicada esta Suprema [redacted] Justicia, finalizando el plazo en fecha 12 de febrero de 2025, por lo que al ser depositado el recurso

en fecha 6 de febrero de 2025, este fue realizado dentro del plazo establecido, por lo que se desestima el incidente planteado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento de lo prescrito en el artículo 18, párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

15. En cuanto al pedimento de inadmisibilidad por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, el cual dispone: …*El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*; es criterio jurisprudencial compartido por esta Tercera Sala que *la inadmisión del recurso debe ser descartada si la copia certificada de la sentencia se encuentra a disposición de la Suprema [redacted] Justicia al momento de estatuir sobre el recurso de casación*[1].

16. En este caso, la parte recurrente aportó conjuntamente con su recurso de casación, una fotocopia de la sentencia impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado, establece que debe ser aportada, una copia auténtica, que se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[2]; *la autenticad de esa certificación es tradicionalmente*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 39, 12 de marzo 2014, BJ. 1240
[2] Diccionario jurídico.

Exp. núm.: 0236-19-00329
Solicitud núm.: 2025-R0108875
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento[3].

17. La sentencia impugnada consta que fue certificada por la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado; por tales motivos, procede desestimar el medio de

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo 2023, BJ. Inédito.

inadmisión propuesto *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

18. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta [redacted] casación puede hacer de oficio.

19. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

[4] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0236-19-00329
Solicitud núm.: 2025-R0108875
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

20. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[5].

21. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.

como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[6].

22. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido del contenido de los medios que sustentan el recurso, que estos giran en torno a la desnaturalización de los hechos de la causa y fallo *utra petita*; de ahí que al tratarse de medios apoyados en la noción de la infracción procesal, estos deben ser valorados de forma directa, sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

23. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que se configura en la sentencia impugnada el vicio de desnaturalización de los hechos al establecer el tribunal *a quo* en su sentencia que el actual recurrente [redacted] es un intruso dentro de la parcela núm. 126, distrito catastral núm. 6, municipio [redacted], provincia Montecristi, al asumir que este fundó su derecho por una

[6] Op. cit.

ocupación por más de 20 años, cuando él dejó establecido ante los jueces del fondo que ocupa en virtud de compras legalmente realizadas y que demostraban que no es un intruso, hecho que los ahora recurridos corroboraron ante el juez de primer grado al indicar que él posee derechos dentro de la parcela objeto del litigio, situaciones que demuestran la desnaturalización alegada.

24. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Milagros Mercedes, [redacted], todos de apellidos [redacted], apoderaron al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi para conocer de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, en relación con la parcela núm. 126, distrito catastral núm. 6, municipio [redacted], provincia Montecristi, contra [redacted], amparados los demandantes en la constancia anotada en el certificado de título 120, emitida por el Registro de Títulos en fecha 28 de agosto 1984, por un área de 59, 759.50 m², dentro de la parcela en litis; b) que el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. [redacted]6 de fecha

Exp. núm.: 0236-19-00329
Solicitud núm.: 2025-R0108875
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

19 de junio de 2023, la cual acogió la litis ordenando el desalojo contra el ahora recurrente estableciendo que el demandado *ocupa sin demostrar tener algún derecho registrado o registrable dentro de la parcela 126… en perjuicio dicha ocupación de los derechos de los demandantes…*; c) que, no conforme con la sentencia, [redacted] recurrió en apelación la sentencia de primer grado alegando que *este ocupa el inmueble justificado en dos actos de ventas, los cuales no fueron contradichos por los demandante, de donde se desprende como hechos probados, los siguientes: a) que la propiedad es poseída por el mismo desde hace más de 20 años, a la vista de la comunidad de forma pacífica, sin ningún tipo de interrupción,… y b) que tiene una casa con sus mejoras y una laguna que hiciera él mismo… y nunca había sido molestado;* que luego de la instrucción el *tribunal a quo* falló rechazando el recurso de apelación mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**…6.** El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, el tribunal a quo sustentó su decisión en el informe realizado por la agrimensora [redacted], en fecha 26 de enero del año 2023, en el que se establece que el demandado [redacted] (en realidad se refiere a [redacted]), ocupa una porción de 238,383.41 metros cuadrados, de la parcela núm. 126 del DC 6 de Villas Vásquez. Y, no

Exp. núm.: 0236-19-00329
Solicitud núm.: 2025-R0108875
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

obstante haberle dado la oportunidad al demandado, señor [redacted], este no hizo ninguna observación a dicho informe ni presentó prueba alguna que lo contradiga. En efecto, tampoco aportó prueba por medio de la cual demuestre ser titular de los derechos que ocupa dentro de la parcela objeto del proceso. Señala, además, que, a pesar de haber depositado dos actos de venta de manera extemporánea, no aportó ninguna prueba que demuestre al tribunal que quienes figuran como vendedores, señores [redacted] y [redacted], tienen derechos registrados o por registrar dentro de la indicada parcela, por lo que consideró procedente ordenar el desalojo en contra del ahora recurrente, señor [redacted]. **14**. Para sustentar dicha ocupación, el señor [redacted], aportó dos actos de venta que se describen a continuación: a) acto de venta de fecha 17 de septiembre de 1999, con firmas legalizadas por el Lic. [redacted], [redacted] del municipio de Santiago, por medio del cual el señor [redacted], vende a su favor una porción de terreno que mide 450 tareas de tierra ubicada en el Paraje y sección de Isabel Torres, provincia Montecristi; se establece que el vendedor justifica su derecho por estarlo ocupando desde hace más de 15 años de manera pacífica, continua e ininterrumpida; y b) acto de venta de fecha 11 de octubre de 1999, legalizadas las firmas por el Lic. [redacted], [redacted] del municipio de Santiago, por medio del cual el señor [redacted], vende a su favor una porción de terreno que mide 500 tareas de tierra ubicada Paraje y sección de Isabel Torres, provincia Montecristi, estableciéndose que el justifica su derecho por estarlo ocupando desde hace más de 39 años de manera pacífica, continua e ininterrumpidamente; **15.** Sin embargo, tal y como fue comprobado por la juez a quo, el señor [redacted] o aportó prueba alguna que demostrara que quienes figuran vendiéndole las indicadas porciones de terreno posean derechos registrados o por registrar dentro de la parcela núm. 126 del DC. 06, del municipio de [redacted], objeto del presente proceso,

ya que, incluso, fue remitido por el Registro de Títulos de Montecristi, la certificación de historial de la referida parcela, pudiéndose constatar el origen de la mismas, hasta actuales titulares del derecho de propiedad, no figurando en dicha certificación los nombres de [redacted] y [redacted], supuestos vendedores. **16.** Además, este no es un hecho negado por la parte recurrente, ya que, incluso, ha sustentado su recurso de apelación en el hecho de que mantiene la posesión sobre el inmueble desde hace más de 20 años, de manera pública, pacífica, continua y sin ningún tipo de interrupción, en condición de dueño de la misma donde tiene construida una mejora, y que las personas que le vendieron tenian por igual más de 20 año poseyendo dichas porciones…" (sic).

26. La jurisprudencia firme ha establecido que *la desnaturalización es el desconocimiento por parte de los jueces del fondo del sentido claro y preciso de un hecho o documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[7].

27. La valoración del medio analizado, junto con los criterios contenidos en la sentencia previamente transcritos, permiten a esta Tercera Sala comprobar que, contrario a lo sostenido por el recurrente, no se configura la desnaturalización invocada. En efecto, en la sentencia impugnada se consignan de manera precisa los alegatos y fundamentos de la acción recursiva, así como el análisis de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan sus motivaciones, tales como el informe técnico realizado en fecha

[7] SCJ, Primera, sent. núm. 205, 28 de febrero 2017, BJ. 1275, pp. 1879-1888, sent. núm. 9, 2de abril 2014, BJ. 1241, pp. 160-168, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220, pp. 382-390.

Exp. núm.: 0236-19-00329
Solicitud núm.: 2025-R0108875
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

26 de enero de 2023 y el historial de Registro de Títulos en el cual no se evidencia que se encuentre registrado el derecho adquirido por sus causantes vendedores [redacted] y [redacted], dentro del inmueble en litis y sin que la parte recurrente haya rebatido con eficacia los hechos comprobados por la corte, elementos estos suficientes para desestimar el presente medio de casación.

28. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en su parte ponderable en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en fallo *ultra petita*, en razón de que en la demanda introductiva de los ahora recurridos solicitaron el desalojo parcial de [redacted], por la cantidad de los derechos exigidos y sustentados. Sin embargo, la alzada dispuso el desalojo puro y simple sin valorar los daños irreversibles, al momento de ejecutar el desalojo y el valor económico de las mejoras importantes, limitándose a catalogarlo de intruso, cuando de una simple lectura de la constancia anotada núm. 120 perteneciente a los actuales recurridos, debía determinar cuáles son los límites de los derechos de ellos y verificar primero si estos derechos estaban ubicados dentro de los que hoy ocupa [redacted] u otra persona.

29. Esta Sala ha examinado detenidamente los elementos fácticos contenidos en la sentencia impugnada, así como las pruebas que acompañan el presente recurso de casación, y ha constatado que la parte recurrente no formuló en la jurisdicción de alzada ningún argumento dirigido a demostrar la existencia de un fallo *ultra petita* ni a cuestionar los presuntos daños económicos derivados del desalojo ordenado en primera instancia.

30. En efecto, el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó íntegramente la sentencia de primer grado que dispuso el desalojo, sin que el recurrente haya planteado en esa instancia argumentos jurídicos concretos sobre la supuesta extralimitación del fallo que ordenó el desalojo ni sobre la valoración de las mejoras o daños alegados. Lo que se advierte en el medio analizado es una apreciación subjetiva del recurrente respecto de aspectos que, a su juicio, debieron ser considerados por el tribunal al momento de confirmar la decisión impugnada.

31. Por tanto, esta Sala concluye que los planteamientos expuestos en este segundo medio de casación constituyen un medio nuevo, en los términos del artículo 17 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede declarar su

inadmisibilidad, procediendo con ello rechazar el presente recurso de casación.

32. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie. De igual modo, dispone el párrafo del artículo 54 de la misma ley, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, que procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema [redacted] Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401535 de fecha 11 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 0236-19-00329
Solicitud núm.: 2025-R0108875
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema [redacted] Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.